

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMEPTICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-96/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-96/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escritos presentado por ■■■, Presidente del Club ■■■, mediante el cual interpone recurso frente al Acta ■■■/2000, de 29 de septiembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, que desestimó su reclamación de incluir en el censo electoral a dos de sus deportistas, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de septiembre de 2020 el Club ■■■ impugnó el censo electoral publicado por la Federación Andaluza de ■■■, en cuyo escrito, entre otras cuestiones, se interesaba la inclusión de sus deportistas ■■■ y ■■■, por las razones explicitadas, respectivamente, consistentes en la participación en el ■■■ e incluso por la fuerza mayor derivada en el 2020 por la suspensión de las competiciones debido al COVID-19, así como en el caso del otro deportista por problemas personales y de salud que le impidieron dicha participación.

SEGUNDO: La Comisión Electoral, en el Acta ■■■/2000, de 29 de septiembre de 2020, acordó la desestimación de dicha reclamación por considerar que dichos deportistas no participaron en competición deportiva alguna en la temporada anterior de 2019.

TERCERO: Con fecha 3 de octubre de 2020 el Club interesado presentó ante este Tribunal recurso contra la resolución precedente de la Comisión Electoral, considerando que dichos deportistas, por las razones esgrimidas en su escrito impugnatorio, cumplen con los requisitos para ser elector y elegible y, en concreto, la de participar en competición de la temporada anterior.

Con fecha 22 de octubre pasado, este Tribunal acordó solicitar de la Federación Andaluza de ■■■ justificación documental que sirva para acreditar que la temporada deportiva o calendario oficial comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre, así como detalles de las competiciones y actividades oficiales deportivas realizadas en las temporadas 2019 y en 2020, lo que cumplimentó con fecha 28 de octubre de 2020.

CUARTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales, habiéndose acordado con esta misma fecha la acumulación de los recursos examinados dada la identidad sustancial de los mismos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter previo debe analizarse la legitimación que ostenta el Club recurrente en el proceso electoral en orden a solicitar derechos en nombre de terceros federados para lo cual, y con independencia que la Comisión Electoral ha considerado a dicho Club como interesado a estos efectos y ha resuelto su reclamación, se ha de dejar constancia en este momento de la conformidad con esta determinación de hecho del órgano electoral federativo puesto que dicho Club reclama la inclusión en el censo electoral a dos de sus socios deportistas. La cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral y debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es el Club de pertenencia de los deportistas, ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y, por ende, ostenta legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

TERCERO: El objeto del recurso es la inclusión de dos deportistas en el censo electoral. Al efecto, considera el Club interesado que no es cierto lo que se certifica por la Federación en cuanto que dichos deportistas no participaron en la temporada 2019. Para ello, sostiene que dicha temporada es de mediados de enero hasta finales de junio y es así desde hace años, no siendo el año natural. Asimismo en la temporada presente de 2020 no hubo competiciones debido a la conocida pandemia.

Sin embargo, la Federación Andaluza de ■■■ asegura que la temporada deportiva comprende el año natural, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Para ello las ■■■ para las ■■■ son anuales y con la misma validez, siendo igualmente la licencia federativa expedida de validez anual, así como las competiciones o ■■■ autorizadas. En contra de lo argumentado por el recurrente, la temporada 2019 fue normal y se disputaron campeonatos regionales en primavera y nacionales en primavera y otoño, según se acreditan sus clasificaciones publicadas en la página web federativa.

En consecuencia, los deportistas de los que se pretende su inclusión en el censo electoral no realizaron actividad oficial alguna en la temporada anterior, es decir, en 2019, requisito éste imprescindible para ser elector y elegible y formar parte por ello del censo electoral. El recurso, en consecuencia, debe desestimarse dado que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 16.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, dado que no participaron al menos durante la anterior temporada oficial a aquella que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la modalidad deportiva.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra el Acta ■■■■/2000, de 29 de septiembre de 2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, confirmando la misma respecto a los dos deportistas que no fueron incluidos en el censo electoral.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

